



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 7 de mayo de 2015, sobre el recurso interpuesto por el representante general de IZQUIERDA UNIDA, contra el Plan de Cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 24 de mayo de 2015, de la Corporación RTVE.

I. ANTECEDENTES

I. El día 29 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón, mediante correo electrónico remitido por doña _____, Delegada de RTVE en Aragón, el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE (TVE-RNE) para las elecciones autonómicas y municipales en la Comunidad Autónoma de Aragón convocadas para el próximo día 24 de mayo (número de registro de entrada 146).

II. La Junta Electoral de Aragón conoció este documento en sesión celebrada en la misma fecha y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlo a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra dicho Plan de Cobertura hasta el día 4 de mayo de 2015, a las 10,30 horas. El día 30 de abril este documento fue remitido a los citados representantes y el siguiente día 5 de mayo apareció publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

III. El día 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por don _____, como representante general de IZQUIERDA UNIDA DE ARAGÓN, mediante el que interpone recurso contra el Plan de Cobertura mencionado, y el mismo día 4 de mayo se procedió a dar audiencia a RTVE hasta el día 5 de mayo, para que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con el asunto objeto de este recurso, de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

conformidad con lo establecido en el apartado quinto, punto 2, de la *Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral* (BOE número 74, de 28 de marzo de 2011).

IV. El día 5 de mayo la Corporación RTVE ha presentado a la Junta Electoral de Aragón su escrito de alegaciones, fechado el mismo día y firmado por doña _____, Letrada de la Corporación RTVE, que ha sido registrado con el número 158.

V. Es competente la Junta Electoral de Aragón en virtud de lo dispuesto en el apartado Segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que le atribuye competencia "en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta".

La Junta Electoral de Aragón ha examinado este recurso en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2015 y, a la vista del informe emitido por la Secretaria de esta Junta Electoral, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El partido recurrente señala que el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE para las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 24 de mayo de 2015, remite, como no puede ser de otra forma, a



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

la hora de distribuir los tiempos, a los resultados obtenidos por las distintas formaciones políticas en las elecciones autonómicas y municipales de 2011, salvo el caso de las llamadas "formaciones significativas", para las cuales acude a los resultados obtenidos en las elecciones al Parlamento Europeo.

Tras especificar la estructura del Plan de Cobertura (1A.- Telediarios; 1B.- Informativos territoriales; 2.- Programas especiales; 3.- Entrevistas; 4.- Debates), destaca que en el apartado 3 (Entrevistas), se establece lo siguiente: "se ofrecerán entrevistas electorales (...) a los partidos políticos cuyo número y duración se calculará en función de los resultados de las últimas elecciones municipales y autonómicas."

Señala que, en ese sentido, a Izquierda Unida de Aragón se le atribuye una entrevista municipal, de 8 minutos de duración, lo que equivale al 6,6% del tiempo total; y una entrevista autonómica, de 3 minutos de duración, que equivale al 2,54% del tiempo total. A través de unos cuadros explicativos de porcentaje de voto y tiempo especificado en el Plan de Cobertura, constata la formación recurrente que tanto Izquierda Unida de Aragón como Chunta Aragonesista tienen un porcentaje del tiempo asignado considerablemente menor al correspondiente al voto autonómico en 2011, mientras que el resto de partidos obtienen un porcentaje mayor del tiempo total disponible.

Realiza a continuación una regla de tres para señalar que si a Izquierda Unida de Aragón le corresponde, con un 6,16% de voto autonómico, un 2,54% del tiempo (3 minutos), con esa misma relación, al PP, por ejemplo, le correspondería un 16,38% del tiempo. O al PSOE, con un 28,98% de voto autonómico, un 11,95%. Calculado de forma inversa el resultado es también perjudicial, señala la formación recurrente, ya que, si al PSOE le corresponde con ese porcentaje de voto autonómico un 33,90% del tiempo total (40 minutos), a Izquierda Unida de Aragón debería corresponderle un 7,20% del tiempo, es decir, 8 minutos. O, con la proporción asignada al PP, un 6,57%, cifras todas ellas muy alejadas del 2,54% asignado. El cálculo en minutos también perjudicaría a su formación, según destaca en otro cuadro, ya que la diferencia de porcentaje de votos entre su formación y el PP (39,72 frente a 6,16) se traduce en una diferencia en los minutos asignados muy superior (50 minutos frente a 3).



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Considera que, con cualquier comparación que se realice, es claro el perjuicio en el reparto de tiempos a su formación, con una infrarrepresentación respecto al voto autonómico logrado en los comicios de 2011, y concluye que el planteamiento no ha atendido en absoluto al principio de proporcionalidad, de modo que Izquierda Unida de Aragón no recibe un trato igual respecto a las formaciones políticas con representación en las Cortes de Aragón, estando manifiestamente infrarrepresentada con relación a cualquiera de ellas, y el porcentaje de tiempo asignado no guarda una relación de proporción acorde con el del resto de formaciones lo cual, a su juicio, incumple el artículo 66 LOREG.

A continuación, incide en que, así como en la cobertura radiofónica se señala expresamente que "el tiempo destinado a las candidaturas consideradas significativas será menor que el del grupo con menor representación institucional", nada se dice en el ámbito televisivo, sin que conste la razón de esta omisión. Así, en este ámbito se atribuyen 3 minutos a Podemos y UPyD, el mismo tiempo que a su formación, que ha tenido 4 diputados autonómicos en la VIII Legislatura, con grupo parlamentario propio en la Cámara aragonesa, desconociendo el mandato de la Instrucción 1/2015, que señala que "[l]os planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación."

Por todo ello concluye solicitando que se revise la atribución de tiempos en el apartado 3 (Entrevistas) del Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE, asignando a Izquierda Unida de Aragón un tiempo que sea superior al de las formaciones denominadas "significativas" y, además, que cumpla con la igualdad y la proporcionalidad exigibles respecto al resto de formaciones con representación parlamentaria autonómica en dicho reparto.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Documentación remitida por la Corporación RTVE en fase de alegaciones.

Tras hacer referencia a la regulación contenida en el artículo 66 LOREG y en la Instrucción 4/2011, la Corporación RTVE señala que el Plan de Cobertura Informativa presentado resulta conforme a los principios democráticos de participación en condiciones de equidad, conforme a la representatividad de los partidos de acuerdo con las anteriores elecciones equivalentes.

La Corporación RTVE aclara que el cómputo realizado a nivel autonómico para realizar el Plan de Cobertura se basa en el número de escaños obtenidos por cada formación política en las elecciones de 2011. Sostiene que, de acuerdo con ese criterio, a la formación política recurrente le corresponde el tiempo asignado en el plan de entrevistas, sin que pueda hablarse de falta de proporcionalidad. En las municipales el criterio ha sido el número de votos válidamente obtenidos en las elecciones de 2011. Destaca la corrección electoral de ambos criterios (votos y escaños en las anteriores elecciones equivalentes) con cita expresa de Acuerdos de la Junta Electoral Central (Acuerdos JEC de 11 de octubre de 2006, 24 de marzo de 2011 o 7 de abril de 2011) y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de octubre de 2006), como luego se expondrá.

Sobre la queja de la recurrente en relación con el trato idéntico que recibe respecto a PODEMOS y UPyD, formaciones a las que se otorga la condición de grupo político significativo por haber obtenido más del 5% de los votos en las elecciones al Parlamento Europeo, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción 4/2011, aclara que a estas formaciones no se les da en conjunto un tratamiento informativo superior al otorgado a IU, fuerza política con representación que obtuvo el menor número de votos. Añade que los tres minutos es el mínimo necesario, según la entidad, para poder realizar entrevistas a las formaciones no parlamentarias, criterio aceptado por la JEC (cita, a tal efecto, el Acuerdo de 16 de octubre de 2012).

Concluye solicitando la desestimación del recurso planteado por Izquierda Unida.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

TERCERO.- *Doctrina de la Junta Electoral Central sobre los Planes de Cobertura.*

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, señala en su apartado Tercero los principios que deben ser respetados por los medios de titularidad pública y garantías ante la Administración Electoral. Así, destaca que, de acuerdo con el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación.

En el apartado Cuarto, respecto a los Planes de cobertura informativa de la campaña electoral, señala que la duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

Señala la Instrucción que los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación. Se atribuye la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos. En el



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por último, señala que la cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

Añade en el apartado 3 que corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. Además, en el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

CUARTO. *Sobre la programación de las entrevistas en el Plan de Cobertura de RTVE.*

En relación con el objeto principal del recurso, esto es, las entrevistas programadas en el ámbito autonómico, la Junta Electoral de Aragón considera, en primer lugar, que son correctos los diferentes criterios que la Corporación ha utilizado para distribuir proporcionalmente el tiempo en las entrevistas municipales y autonómicas. Así, tanto el número de escaños (criterio empleado, según señala RTVE en sus alegaciones, en cuanto a la programación autonómica) como el número de votos (criterio empleado en cuanto a la programación municipal) son ambos criterios admitidos en la doctrina electoral, y se consideran conformes con los principios electorales. Este refrendo, como también recuerda la Corporación, lo encontramos en



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdos de la Junta Electoral Central como los de 11 de octubre de 2006 (“no es contrario al pluralismo político y a la neutralidad informativa exigidos por el artículo 66 de la LOREG el criterio recogido en el Plan de Cobertura Informativa, en relación con los espacios de información distintos de los espacios gratuitos de propaganda electoral, consistente en que los resultados en las últimas elecciones equivalentes se computan en función del número de escaños obtenidos...”), 24 de marzo de 2011 o 7 de abril de 2011 (“no resulta contrario a la legislación electoral que la distribución de las entrevistas en medios de comunicación de titularidad pública entre las fuerzas políticas se realice atendiendo al criterio de proporcionalidad con los resultados electorales obtenidos por dichas entidades políticas en los pasados comicios electorales equivalentes”) o en la STS de 2 de octubre de 2006 o 19 de octubre de 2009, que consideran la ponderación de votos y escaños en atención a las anteriores elecciones como un criterio perfectamente válido para determinar la representatividad de las fuerzas políticas a efectos de su cobertura informativa.

Sin embargo, siendo esto así, del examen conjunto del Plan de Cobertura y de las alegaciones presentadas en relación con las entrevistas en el ámbito autonómico, único aspecto al que se extiende la competencia de esta Junta Electoral, se desprende una clara contradicción entre el criterio que la Corporación RTVE dice haber utilizado para la elaboración del Plan de Cobertura en este extremo, y el resultado que se produce y que denuncia la formación recurrente.

Así, RTVE especifica en el Plan de Cobertura, respecto a las entrevistas en el ámbito autonómico en RNE, que “la duración de las mismas guardará proporción con los votos obtenidos en los anteriores comicios”. Sobre este extremo no plantea la formación recurrente objeción alguna, y, además, respecto a las mismas, se prevé expresamente que “el tiempo destinado a las candidaturas consideradas “significativas” será menor que el del grupo con menor representación institucional”, planteamiento que responde al espíritu y a la letra de la Instrucción 4/2011. Del mismo modo, la proporción de los tiempos de entrevista en este ámbito responde efectivamente a la proporción



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

de voto obtenido por cada formación en el ámbito autonómico, tal y como señala la Corporación.

Sin embargo, en relación con las entrevistas televisivas autonómicas esta cautela respecto a los grupos políticos significativos no se establece y, además, se observa que RTVE, en sus alegaciones al recurso planteado, señala literalmente en relación con estas entrevistas que “el cómputo realizado a nivel autonómico se basa en el número de escaños obtenidos por cada formación política”, sin que por tanto rijan el mismo criterio que para RNE.

Añade RTVE que “en el caso presente, y con el número de escaños, a la formación política recurrente le corresponde el tiempo asignado en el plan de entrevistas, sin que pueda hablarse de falta de proporcionalidad”. A continuación señala respecto a los grupos políticos significativos “que a estas formaciones no se les da en conjunto un tratamiento informativo superior al otorgado a IU, fuerza política con representación que obtuvo el menor número de votos”, añadiendo que el criterio de los tres minutos es el adoptado por esta entidad para ofrecer entrevistas a los no parlamentarios, por considerar que es el tiempo mínimo para poder realizarlas.

Sin embargo, vemos que la utilización del criterio que señala RTVE para estas entrevistas (el número de escaños en las Cortes de Aragón, criterio que, como se ha señalado, es efectivamente conforme con la legislación electoral, por lo que no corresponde a esta Junta su valoración y/o sustitución), debería traducirse necesariamente en igualdad de tratamiento entre Izquierda Unida de Aragón y Chunta Aragonesista, ya que ambas formaciones cuentan con Grupo Parlamentario propio y cuatro Diputados cada una de ellas en las Cortes de Aragón.

Este tratamiento igualitario en la programación de las entrevistas, fruto de la igualdad de escaños obtenidos, no se produce. A Izquierda Unida se le otorga el mismo tiempo que a los grupos políticos significativos, 3 minutos, frente a los 7 minutos de Chunta Aragonesista, los 12 del Partido Aragonés, los 40 del PSOE o los 50 del PP, tiempos estos últimos que sí que cumplen con una relación de proporción muy aproximada a los escaños obtenidos en las Cortes de Aragón en las anteriores elecciones equivalentes.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Del resto del Plan de Cobertura, o por lo menos de la parte de la que hoy dispone esta Junta Electoral, no se deduce diferenciación alguna entre las formaciones igualadas en representación parlamentaria (Chunta Aragonesista e Izquierda Unida) en cuanto al resto de los elementos informativos contemplados, elementos que pudieran igualar compensatoriamente a la formación recurrente por otras vías, por lo que no puede entenderse adecuada la diferencia en minutos (muy relevante en un medio como el televisivo) que se aprecia en las entrevistas autonómicas entre ambas formaciones, ni tampoco la igualación en este instrumento informativo de un partido con representación parlamentaria, con grupo propio y cuatro Diputados, respecto de los grupos políticos significativos, que no ostentan tal representación.

En conclusión, si el criterio utilizado es el número de votos válidamente emitidos, la programación de las entrevistas televisivas debería guardar relación con las establecidas en RNE, ya que los datos de partida son los mismos. Si, por el contrario, el criterio es el que la propia RTVE afirma haber utilizado (esto es, el número de escaños obtenidos en las anteriores elecciones equivalentes), la igualación de Izquierda Unida no debería darse en ningún caso en relación con los grupos políticos significativos, que no concurrieron a aquel proceso electoral, sino, en todo caso, con Chunta Aragonesista, la formación que obtuvo la misma representación parlamentaria que el partido recurrente en las anteriores elecciones equivalentes.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

PRIMERO.- Requerir a la Corporación RTVE para que revise la atribución de tiempos que ha realizado en cuanto a las entrevistas a candidatos en el ámbito autonómico y, conforme al criterio expuesto por la propia Corporación (número de escaños en las elecciones a Cortes de Aragón de 2011), proceda a reasignar un tiempo que responda a la representación parlamentaria de Izquierda Unida, recuperando la proporcionalidad tanto en relación con otras formaciones que obtuvieron igual representación en la VIII Legislatura, como en relación con las que hoy tienen el carácter de grupos



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

políticos significativos de acuerdo con la Instrucción 4/2011 y que no ostentan dicha representación.

SEGUNDO.- Ante la imposibilidad de examinar la totalidad de los contenidos del Plan de Cobertura por la ausencia de concreción de algunos elementos informativos (vgr. debates), y la proximidad del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral de Aragón, requerir a Televisión Española para que comunique a esta Junta Electoral, a la mayor brevedad y con antelación suficiente para garantizar los principios a los que se refiere el artículo 66 de la LOREG, la fecha, horario y condiciones de los debates que en su caso se programen.

TERCERO.- Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

Zaragoza, a 7 de mayo de 2015.

El Presidente de la JEA

La Secretaria de la JEA

CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

CARMEN AGÜERAS ANGULO